



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1200

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DANIEL ATOY MAGÍN
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18001-33-33-003-2018-00019-00.

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante escrito radicado el 12 de julio del año que avanza, el apoderado de la parte actora allegó constancia de envió de la solicitud de certificación del último lugar donde presta o prestó sus servicios el demandante, que elevara ante la entidad accionada, sin que transcurridos más de dos meses exista respuesta.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que proceda a retirar y enviar el oficio de petición previa conforme se ordenara en auto calendado 26 de junio de 2018, imponiéndose la previsión de artículo 178 del CPACA y concediendo el término de 15 días para que lo cumpla,

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a efectuar el retiro y posterior envío del oficio No. JTA-476 de fecha 09/07/2018 a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1325

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CLAUDIA LEDESMA IBARRA
DEMANDADO	: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	: 18001-33-33-003-2017-00161-00.

Encuentra el despacho que mediante auto calendarado 10 de abril de 2018 se ordenó a la parte actora allegar con destino al cuaderno de medidas cautelares copia de los anexos de demanda que reposan en el cuaderno principal del medio de control, a fin de poder resolver la solicitud incoada el día 23 de marzo, guardando silencio al respecto.

Por lo anterior y al haber transcurrido más de cinco (05) meses sin que la parte haya cumplido con dicha carga, no es factible para esta Judicatura realizar el estudio de fondo del asunto que permita determinar si hay lugar o no a decretar la medida solicitada, por falta de pruebas, por lo que la misma deberá ser negada.

En consecuencia, se dispone

NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1207

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HUGO SIRNEY TRIVIÑO TORRES
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18001-33-40-003-2017-00113-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1206

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZ MARINA CHATES y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 76001-33-33-021-2017-00248-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1205

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EDILBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18001-33-33-003-2017-00829-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1208

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JENER SÁNCHEZ PALOMÁ y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18001-33-33-003-2017-00758-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1092

Florencia Caquetá, 21 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-003-2018-00127-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MUÑETÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO “FOMAG”

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 74-87 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y ordenará que se notifique junto con la demanda inicial, el auto admisorio, la reforma de la demanda y el presente auto, teniendo en cuenta que la reforma se presentó sin que se hubiese notificado la demanda inicial a la entidad accionada, por lo que se debe efectuar la notificación en los términos del auto admisorio de la demanda inicial (fl 70-71)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Luis Eduardo Hernández Muñetón contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para notificación de la demanda inicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR junto con la demanda, el auto admisorio, la reforma y su admisión, de conformidad con lo previsto en la parte resolutive del auto interlocutorio No. JTA-412 de fecha 17 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1093

Florencia Caquetá, 21 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00405-00

DEMANDANTE: OSWALDO BALLESTEROS BLASQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora a folio 69 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por Oswaldo Ballesteros Blasquez y otros contra la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a los accionantes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial I Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 SEP 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. JTA-904

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YIMER TAPIERO PALOMINO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2017-00096-00**

Vista la constancia secretaria que antecede, se tiene que mediante auto de sustanciación No JTA 628 del 26 de julio de 2017 se ordenó requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certificara la última unidad donde el actor prestó sus servicios especificando claramente su ubicación geográfica en aras de determinar la competencia territorial de éste juzgador y se le impuso a la parte actora el deber de coadyuvar con el recaudo de la información requerida, a efectos de lo cual se libró el oficio No JTA 1423 del 02 de agosto de 2017.

Como respuesta al anterior, mediante oficio con radicado No 20183080862751 del 10 de mayo de 2018 y radicado en oficina de apoyo judicial en fecha 21 de mayo de 2018, se informa por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional que el señor Yimer Tapiero Palomino actualmente se encuentra retirado de la mencionada institución militar y que la última unidad para la cual prestó sus servicios fue en el Batallón de Despliegue Rápido No 2 con sede en La Uribe - Meta (fl 27CP).

En consecuencia, teniendo en cuenta que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *“En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el ultimo lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios, se logra establecer que éste despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto.*

Finalmente, se tiene que el artículo 168 de la ley 1437 establece: *“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*, por lo cual se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados

Administrativos de Villavicencio - Meta (Reparto) a fin de que se continúe con el correspondiente trámite.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio - Meta (Reparto) para que asuma su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 SEP 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. JTA-903

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON JAIRO CARDENAS CENÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00490-00

Vista la constancia secretaria que antecede, se tiene que mediante auto de sustanciación No JTA 1069 del 24 de noviembre de 2016 se ordenó requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certificara la última unidad donde el actor prestó sus servicios especificando claramente su ubicación geográfica en aras de determinar la competencia territorial de éste juzgador, a efectos de lo cual se libró el oficio No JTA 2626 del 06 de diciembre de 2016.

Como respuesta al anterior, mediante oficio con radicado No 20183080862661 del 10 de mayo de 2018 y radicado en oficina de apoyo judicial en fecha 21 de mayo de 2018, se informa por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional que el señor Jhon Jairo Cárdenas Cenón actualmente se encuentra retirado de la mencionada institución militar y que la última unidad para la cual prestó sus servicios fue en el Batallón de Combate Terrestre No 85 "Te. Jaime Quintero" con sede en Vistahermosa - Meta (fl 27CP).

En consecuencia, teniendo en cuenta que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el ultimo lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios, se logra establecer que éste despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto.*

Finalmente, se tiene que el artículo 168 de la ley 1437 establece: *"Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*, por lo cual se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados

Administrativos de Villavicencio - Meta (Reparto) a fin de que se continúe con el correspondiente trámite.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio - Meta (Reparto) para que asuma su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 SEP 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA-1055

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR DE JESUS ROJAS OROZCO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2017-00097-00**

Vista la constancia secretaria que antecede, se tiene que mediante auto de sustanciación No JTA 618 del 26 de julio de 2017 se ordenó requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certificara la última unidad donde el actor prestó sus servicios especificando claramente su ubicación geográfica en aras de determinar la competencia territorial de éste juzgador y se le impuso a la parte actora el deber de coadyuvar con el recaudo de la información requerida, a efectos de lo cual se libró el oficio No JTA 1422 del 02 de agosto de 2017.

Como respuesta al anterior, mediante oficio con radicado No 201830808762761 del 10 de mayo de 2018 y radicado en oficina de apoyo judicial en fecha 21 de mayo de 2018, se informa por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional que el señor Edgar de Jesús Rojas Orozco actualmente se encuentra retirado de la mencionada institución militar y que la última unidad para la cual prestó sus servicios fue en el Batallón de Ingenieros No 12 "Gr. Liborio Mejía" (fl 33CP).

En consecuencia, se considera la demanda reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá con su admisión de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **EDGAR DE JESÚS ROJAS OROZCO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto

para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Farid Jair Ríos Castro identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.402 y portador de la TP No 238.575 del CS de la J como apoderado del actor Edgar de Jesús Rojas Orozco para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1094

Florencia Caquetá, 21 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00418-00

DEMANDANTE: RUBIEL OSORIO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO “FOMAG”

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 62-79 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda respecto del señor RUBIEL OSORIO y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En cuanto a la reforma de demanda relacionada con los señores Yisely Barreto Gutiérrez, Mery Santofimio Rodríguez, Luis Eduardo Hernández Muñetón y Arvey Rojas Rojas, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, dado que mediante auto interlocutorio No. 1049 de fecha 18 de octubre de 2017 se resolvió admitir el presente medio de control sólo respecto del señor Rubiel Osorio, al advertirse la existencia de una indebida acumulación de pretensiones frente a los demandantes anteriormente mencionados, ordenando el desglose pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Rubiel Osorio contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, al accionante, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1096

Florencia Caquetá, 21 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 18-001-33-40-902-2016-00259-00

DEMANDANTE: EZEQUIEL ORTÍZ GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la apoderada de la litis consorte necesario Corporación Educativa al Servicio de la Calidad Amazónica de Vida "CRESCAVI", mediante la cual se pretende la vinculación procesal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de cuya lectura y anexos se extrae lo siguiente:

- Que en virtud del contrato No 042 del 28 de enero de 2011 denominado "*Contrato de prestación del servicio educativo para el Departamento del Caquetá*" suscrito entre el Departamento del Caquetá y la Corporación Educativa al Servicio de la Calidad Amazónica de Vida "CRESCAVI", esta última en calidad de contratista se obligó a constituir en favor de la primera una garantía única y a entregarle la póliza respectiva expedida por una compañía de seguros legalmente establecida, la cual garantizara: *a)* Cumplimiento general de las obligaciones surgidas del contrato, pago de multas y cláusula penal, *b)* Manejo del anticipo, *c)* Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y, *d)* Responsabilidad extracontractual, que cubra la responsabilidad civil frente a terceros derivada de la ejecución del contrato.
- En consideración a lo anterior CRESCAVI suscribió con La Previsora S.A. Compañía de Seguros un contrato denominado "*Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual*" cuyo objeto es garantizar la responsabilidad civil extracontractual derivada del contrato de prestación de servicio educativo para el Departamento del Caquetá No. 042 relacionado con la prestación del servicio público educativo a 3072 estudiantes de población rural dispersa en los centros e instituciones educativas del Departamento del Caquetá" en virtud del cual se expidió la póliza No. 1001842 con vigencia desde el 01 de febrero de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012, en la cual figura como beneficiario el Departamento del Caquetá con un monto asegurado de \$583.680.000=.
- Como quiera que el Contrato No. 042 del 28 de enero de 2011 fue adicionado mediante Adicional No. 01 del 10 de marzo de 2011, el contratista CRESCAVI se obligó a ampliar y modificar las garantías constituidas en virtud del contrato inicial, y es así como el 16 de marzo de 2011 se amplió el valor asegurado en la Póliza No. 1001842 incrementándose el valor asegurado en \$63.650.000=, para un total asegurado de \$647.330.000=.
- Para tales efectos aporta copia auténtica de la Póliza No 1001842 del 28 de enero de 2011 y del certificado de modificación de fecha 16 de marzo de 2011 (folios 265 y 267CP) con un periodo de vigencia entre el 01 de febrero de 2011

al 30 de noviembre de 2012, otorgada por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por la litis consorte necesario Corporación Educativa al Servicio de la Calidad Amazónica de Vida "CRESCAVI", cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y ordenar la vinculación de la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. como llamada en garantía dentro del presente litigio, en igual forma se tiene en cuenta que la póliza relacionada por CRESCAVI corresponde a la anualidad del 2011, año en que según los hechos de la demanda se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Corporación Educativa al Servicio de la Calidad Amazónica de Vida "CRESCAVI" y en consecuencia se **ORDENA** vincular procesalmente como Llamada en Garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal a la entidad vinculada como llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho JAQUELINE OTÁLORA BENAVIDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 40.770.222 y portadora de la TP No 158.089 del CS de la J como apoderada de la litis consorte necesario Corporación Educativa al Servicio de la Calidad Amazónica de Vida "CRESCAVI" para los fines y en los términos del poder conferido (F. 221CP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1097

Florencia, Caquetá, 21 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-40-003-2017-00028-00
ACCIONANTE : FABIOLA MEDINA CAYAPU Y OTROS
ACCIONADO : CLINICA MEDILASER Y OTROS
ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por los apoderados del Hospital María Inmaculada y La Clínica Medilaser, mediante las cuales se pretende la vinculación procesal de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A., respectivamente, motivo por el cual el despacho procederá a estudiar de manera separada el caso de cada uno de los llamados así:

Llamamiento Hospital María Inmaculada

A fin de vincular procesalmente a la **Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.** el Hospital María Inmaculada relaciona lo siguiente:

- Que el Hospital María Inmaculada ESE de Florencia suscribió con la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. un contrato denominado "*Seguro de Responsabilidad Civil*" cuyo objeto es "indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados" en virtud del cual se expidió la póliza No 021732296 con vigencia desde el 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en la cual figura como beneficiario el HMI con un monto asegurado de 1.000 millones de pesos.
- Para tales efectos aporta copia de las condiciones del contrato de seguro de la Póliza No 021732296 (folios 04-16 cuaderno llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A) con un periodo de vigencia entre el 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015, otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A (folios 17-27 del cuaderno de llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A).

Llamamiento Clínica Mediláser S.A.

A fin de vincular procesalmente a la **Compañía Aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A.** la Clínica Mediláser S.A. relaciona lo siguiente:

- Que la Clínica Medilaser S.A suscribió con la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. un contrato denominado "Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil" cuya cobertura es "*responsabilidad civil profesional médica cubriendo las actividades del asegurado como propietario y operador de la institución médica conocida como Clínica Medilaser S.A...*" en virtud del cual se expidió la póliza No 1000267 (renovación), con vigencia desde el 28 de diciembre de 2015 hasta el 01 de enero de 2016, por un monto de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000).
- Para tales efectos aporta copia de la Renovación de la Póliza No 1000267 del 30 de septiembre de 2015 (folios 03-11 cuaderno llamamiento en garantía AXA Colpatría Seguros S.A.) con un periodo de vigencia entre el 28 de diciembre de 2015 al 01 de enero de 2016, otorgada por la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (folios 12-21 del cuaderno de llamamiento en garantía Colpatría Seguros S.A)

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por las entidades demandadas Hospital María Inmaculada ESE y Clínica Mediláser S.A cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y ordenar la vinculación de las compañías aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como llamadas en garantía dentro del presente litigio, en igual forma se tiene en cuenta que las pólizas relacionadas por las accionadas corresponde a la anualidad del 2015, año en que según los hechos de la demanda se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamada en Garantía a la compañías de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Mediláser S.A y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamada en Garantía a la compañías de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal a las entidades vinculadas como llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE traslado a ALLIANZ SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho NATALIA QUNTERO PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.515.209 y portadora de la TP No 219.157 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Hospital María Inmaculada E.S.E. para los fines y en los términos del poder conferido (F. 192 CP).

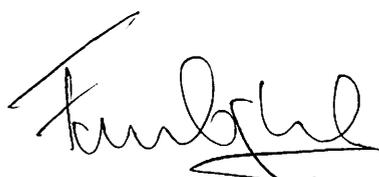
SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada NATALIA QUINTERO PERDOMO mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2018 (F.624 CP2), para actuar como apoderada del Hospital María Inmaculada E.S.E.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ÁLVARO ANDRES LOPERA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.136.884.273 y portador de la TP No 267.068 del CS de la J, como apoderado de la demandada Hospital María Inmaculada E.S.E. para los fines y en los términos del poder conferido (F. 625 CP2).

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.493.113 y portadora de la TP No 206.167 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Clínica Mediláser S.A. para los fines y en los términos del poder conferido (F. 214 CP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1057

Florencia, Caquetá, 21 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-40-003-2017-00017-00
ACCIONANTE: RUBEN DARÍO LÓPEZ ROJAS
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá el despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil en fecha 19 de enero de 2018 mediante las cuales pretende la vinculación procesal de la Nación- Fiscalía General de la Nación, Departamento del Caquetá – Secretaría de Salud Departamental, Nación- Ministerio de Defensa y Nación – Rama Judicial como llamados en garantía dentro del proceso de la referencia.

A efectos de que se proceda con la vinculación de las referidas entidades, el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil relaciona lo siguiente:

- Que el Juzgado Sesenta y Seis de Instrucción Penal Militar- Décima Segunda Brigada de Florencia mediante oficio No 1382 MDN-DIV6-BR12-J66IPM-7902 ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil dar de alta nuevamente la cédula de ciudadanía No 96.360.143 expedida en Puerto Rico – Caquetá a nombre del señor Rubén Darío López Rojas teniendo en cuenta que *“del cotejo dactiloscópico realizado por expertos del Departamento Administrativo de Seguridad DAS de la ciudad de Florencia, a las huellas del mencionado, a las necrodactilias tomadas al sujeto dado de baja por Tropas del Batallón Juanambú el 30 de noviembre de 2004 a la huella de la cédula de ciudadanía No 96.360.143 y a la huella de la contraseña que portaba en ese momento el obitado correspondiente a la cédula de ciudadanía No 96.360.143 se determinó que efectivamente el señor Rubén Darío López Rojas no está fallecido y el documento de identidad No 96.360.143 expedida en Puerto Rico Caquetá a nombre del citado ciudadano y exhibido por éste, es original...”*
- El Juzgado Sesenta y Seis de Instrucción Penal Militar de la Décima Segunda Brigada de la ciudad de Florencia mediante oficio No 2118 MDN-DEJUM-J66IPM-746 del 05 de agosto de 2008 solicitó ante la Registraduría Especial del Estado Civil de Florencia Caquetá “dar de alta la cédula de ciudadanía No 96.360.143 correspondiente al señor Rubén Darío López Rojas la cual había sido dada de baja por muerte pero posteriormente se estableció que el cadáver no corresponde al antes nombrado titular del documento de identificación 96.360.143.
- La Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución No 1538 del 12 de marzo de 2009 restableció la vigencia de la cédula No 96.360.146, sin embargo se procedió nuevamente a su cancelación a través de Resolución No 9811 del 23 de

agosto de 2010 en atención al reporte efectuado por el Instituto Departamental de Salud del Caquetá "IDESAC", es decir que no se hizo de manera caprichosa sino a solicitud de otra entidad.

Acorde a los narrados hechos, considera que las dos cancelaciones que se hicieron a la cédula de ciudadanía No 96.360.143 a nombre del señor Rubén Darío López Rojas tuvieron como causa u origen las órdenes o comunicaciones dadas por otras entidades como lo fueron la Fiscalía Cuarta Local, el Juzgado 66 Penal de Instrucción Penal Militar y el Instituto Departamental de Salud del Caquetá, aclarando que en efecto mediante Resolución No 3227 del 04 de agosto de 2005 se canceló entre otras la cédula del actor ante la información suministrada mediante oficio No 10576 por la Fiscal Cuarta Local de la ciudad de Florencia como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No 4455469 inscrito el 25 de enero de 2005 en la Oficina Registral de Morelia Caquetá.

Seguidamente y para efectos de hacer efectiva la vinculación de las referidas entidades, aporta los siguientes documentos:

- Acta de Inspección a cadáver No 314 de fecha 30 de noviembre de 2014 que relaciona como occiso al señor Rubén Darío López Rojas identificado con c.c. No 96.360.143 diligenciada por la Fiscalía Cuarta Local de Florencia.
- Resolución No 03227 del 04 de agosto de 2005 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la cual se cancela por muerte entre otras la cédula No 96.360.143 del señor Rubén Darío López Rojas.
- Resolución No 1538 del 12 de marzo de 2009 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la cual se revoca parcialmente la Resolución No 03227 del 2005 y se reestablece la vigencia de la cédula de ciudadanía No 96.360.143
- Oficio de fecha 13 de julio de 2010 mediante el cual el IDESAC hace entrega en medio magnético, a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la base de datos de mortalidad que reposa en esa institución desde el año 2004 a esa fecha.
- Resolución No 9811 del 23 de agosto de 2010 mediante la cual se cancelan unas cédulas de ciudadanía, entre ellas la del señor Rubén Darío López Rojas, por fallecimiento de sus titulares con fundamento en las bases de datos de diferentes entidades y que según se indica fueron debidamente validados y verificados.
- Resolución No 9415 del 22 de septiembre de 2016 mediante la cual se reestablece la vigencia de la cédula del señor Rubén Darío López Rojas teniendo en cuenta, según se indica, los resultados de los cotejos dactiloscópicos.

Dado lo anterior, el despacho advierte que las pretensiones de la demanda no van encaminadas a endilgarle responsabilidad a la Registraduría Nacional del Estado Civil por haber dado la orden de cancelar la cédula de ciudadanía del demandante sino por la mora en el restablecimiento de la vigencia del documento de identidad en el archivo nacional de identificación, ya que según indica el apoderado de la parte actora en sus escritos desde el año 2005 el Juzgado 66 de IPM solicitó dar de alta nuevamente la cédula de ciudadanía del señor Rubén Darío López Rojas y que solamente hasta el año 2009 con la expedición de la Resolución No 1538 del 12 de marzo y notificada el 20 de agosto del mismo año, se revoca la decisión mediante la cual se cancela su número de identificación, sin embargo que a la fecha de la presentación de la demanda no se había puesto en vigencia el documento.

Por su parte, el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, indica que la cancelación del cupo numérico se realiza nuevamente por Resolución No 9811 del 23 de agosto de 2010 a orden del IDESAC, y posteriormente solo hasta el mes de septiembre de 2016 se reestablece nuevamente la vigencia de la cédula del demandante, sin embargo, en éste punto la parte actora en escrito que descurre las excepciones indica que el deber de la entidad en éste caso fue la de verificar el historial del registro del demandante y no proceder a realizar la cancelación sin un control previo, por ende la responsabilidad que se persigue es por la no confirmación de la información suministrada por la entidad y no por la orden de ésta última de cancelar la cédula.

El artículo 64 de la ley 1437 de 2011 indica que el llamamiento en garantía podrá efectuarlo *"quien afirme tener un derecho **legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia..."*, situación que no se presenta dentro del caso en concreto ya que no se afirma tener un derecho legal sobre ninguna de las entidades que pretende vincular, ni cita las normas en que se fundamente su petición; ni mucho menos contractual, por lo que no podría ser la figura del llamamiento en garantía la idónea para pretender que éstas formen parte dentro del proceso, confundiéndola en su escrito de contestación de demanda con la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual fundamenta bajo los mismos argumentos.

De otro modo, la figura que debió ser invocada en la manera que se relata por la parte accionada y como excepción previa fue la *no integración de todos los litisconsortes necesarios*, sin embargo y como ya se explicó las pretensiones de la demanda no implican o sugieren que sea necesaria la vinculación de las referidas entidades ya que solamente se está discutiendo la responsabilidad que podría asistirle a la Registraduría Nacional del Estado Civil por la mora en la activación del cupo numérico de identificación y por la nueva cancelación de la misma sin proceder con la verificación del historial de identidad del accionante.

También resalta el despacho que la teoría de la responsabilidad, la causa petendi y la escogencia de la entidad en contra de la cual se pretende declarar la responsabilidad, es una atribución en cabeza de la parte actora, sin que pueda ser sustituida parcial o totalmente por argumentos distintos o contrarios expuestos por su contraparte, a quien le compete ejercer la defensa frente a los hechos, acciones y omisiones que se le quiere enrostrar, pues de llegarse a probar que la responsabilidad no recae en aquélla sino en otra entidad que no fue vinculada al proceso, la consecuencia será la desestimación de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el suscrito juez

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en contra de la Nación-Ministerio de Defensa, Nación-Fiscalía General de la Nación, Nación- Rama Judicial y Departamento del Caquetá-Secretaría de Salud Departamental, conforme a lo ya indicado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Martha Cenidia Niño Chía identificada con cédula de ciudadanía No 60.319.773 y portadora de la TP No 95.418 como apoderada principal y al abogado No Jhon Hernando Macicaya

identificado con cédula de ciudadanía No 6.803.424 y portador de la TP No 262.001 del CS de la J como apoderado sustituto de la entidad accionada Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos de la Resolución No 13041 del 23 de noviembre de 2017 visible a folio 75 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1058

Florencia, Caquetá, 21 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00674-00
ACCIONANTE: GERMÁN ESTUPIÑAN BARRIENTOS Y OTROS
**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA
CIVIL Y OTRO**
ASUNTO: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por la apoderada de Latinoamericana de Servicio Aéreo S.A.S "Láser Aéreo S.A.S" en fecha 15 de agosto de 2017 mediante las cuales se pretende la vinculación procesal como llamados en garantía de la aseguradora Allianz S.A y de la señora María Angélica Guachetá Doza; así como la efectuada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil en fecha 25 de septiembre de 2017 mediante la cual se pretende la vinculación procesal como llamado en garantía de Generali Colombia Seguros Generales S.A.

• **Llamamiento en contra de Generali Colombia Seguros Generales S.A**

El artículo 172 de la ley 1437 de 2011 establece que dentro del término del traslado de la demanda, la entidad accionada deberá contestar la misma, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y llamar en garantía; para el presente caso a folio 412 del CPII obra constancia secretarial en la que se indica que el día 16 de agosto a última hora hábil venció el término de traslado, y como puede evidenciarse en expediente, el escrito de llamamiento en garantía presentado por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil solamente se presentó hasta el 25 de septiembre de 2017, es decir que es extemporáneo, dejándose así constancia por la secretaría del despacho a folio 446 del CPII, en consecuencia el despacho se abstiene de resolver sobre el mismo.

• **Llamamiento en contra de Allianz S.A**

A efectos de la vinculación de la referida entidad, Láser Aéreo S.A.S relaciona lo siguiente:

- Que el 03 de junio de 2014 el señor Luis Augusto Guerrero suscribió contrato de seguro con la Aseguradora Allianz S.A para amparar daños a terceros o responsabilidad civil a terceros incluyendo a pasajeros por accidentes aéreos ocasionados por la aeronave marca Piper modelo PA 31-350 y matrícula HK4755 especificando que tiene uso comercial y el explotador era Latinoamericana de Servicios Aéreos S.A.S, para lo cual se emitió la póliza de seguro que empezó a regir el 03 de junio de 2014 y su vigencia era de un año, por lo cual expiraba el 02 de junio de 2015.
- El 06 de septiembre de 2014 la referida aeronave efectuaba el trayecto Araracuara – Florencia y dos minutos después del despegue, perdió altura y se precipitó contra un terreno, causando daños morales y materiales demandados por la parte actora del presente proceso.

- Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado.

Para efectos de la vinculación aporta al despacho los siguientes documentos:

- Copia de la Póliza de Aviación No 21561765 expedida por Allianz Seguros en favor del señor Luis Augusto Guerrero en relación con la aeronave "PIPER Tipo PA-31-350 Serie 31-7952044 Matrícula HK-4755 Pass 8 Trip 2 año 1979 de uso comercial cuyo explotador es Latinoamericana de Servicio Aéreo S.A.S... Pilotos: Licenciados y autorizados por la Aeronáutica Civil Colombia con 1000 horas en total de las cuales 500 horas son multimotor y 100 en marca y modelo. Excepto el capital Luis Augusto Guerrero únicamente autorizado para volar como copiloto...", así mismo como factores asegurados se encuentra *"...Límite único combinado de responsabilidad civil a terceros incluyendo pasajeros: Responsabilidad civil general para daños a propiedades de terceras personas, responsabilidad civil ante terceros incluyendo daños ocasionados a terceras personas..."* con vigencia entre el 03 de junio de 2014 al 02 de junio de 2016.
- Certificado de existencia y representación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el siniestro en el cual la aeronave HK4755 PA 31-350 operada por la Compañía Láser Aéreo se precipitó a tierra, ocurre el 06 de septiembre de 2014 en vigencia de la Póliza de Aviación No 21561765, el llamamiento efectuado en contra de Allianz Seguros S.A cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y vincularlo como llamado en garantía dentro del presente proceso.

- **Llamamiento en contra de María Angélica Guachetá Doza.**

A efectos de la vinculación de la referida entidad, Láser Aéreo S.A.S relaciona lo siguiente:

- El 01 de mayo de 2013 la señora María Angélica Guachetá Doza identificada con cédula de ciudadanía No 40.384.813 en calidad de propietaria de la aeronave marca PIPER Modelo PA 31-350 Serie 31-7952044 y matrícula HK 4755 suscribió contrato de afiliación de aeronave con Láser S.A.S para que el avión pudiera ser operado por la propietaria, atendiendo el requerimiento efectuado en ese sentido por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, para poder acceder al certificado de matrícula de avión.
- Mediante oficio No 1030.187-201323750 de fecha 07 de junio de 2013 la Jefe de la Oficina de Registro de la UAEAC le comunicó al representante legal de Láser S.A.S que en virtud del contrato de afiliación se expidió el certificado de matrícula No R004801 por 05 años contados a partir del 07/06/2013 al 07/06/2016 por haberse afiliado el avión debidamente a una empresa de transporte aéreo, y se le notificó que para habilitar la aeronavegabilidad era necesario presentar la correspondiente póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor del nuevo explotador.
- Dentro del clausulado del contrato se estableció lo siguiente *"...Décima. Responsabilidad. Toda la responsabilidad frente a terceros será exclusivamente del afiliador explotador, pero las sanciones, condenas o indemnizaciones pagadas por el afiliador explotador deberán ser devueltas a él por parte del propietario por los tripulantes; con culpa o sin ella, además acepta que el afiliador explotador emprenda cualquier acción contra el propietario para recuperar o repetir el pago que como sanción condena o indemnización hubiera cancelado... Décima Segunda: Llamamiento en Garantía: El propietario acepta desde ya a ser llamado en garantía a responder ante cualquier circunstancia en que el afiliador explotador se vea comprometido a ser llamado por cualquier reclamo judicial o extrajudicial que se llegare a formular por actos realizados con o sin culpa por el propietario..."*

Para efectos de la vinculación aporta al despacho los siguientes documentos:

- Oficio No 1030.187-2013023750 del 07 de junio de 2013 mediante el cual el Jefe de Oficina de Registro informa a Láser S.A.S que se efectuó a folio de matrícula No 4658 el registro definitivo del contrato de afiliación celebrado entre María Angélica Guachetá Doza y Láser S.A.S respecto de la aeronave HK-4755 y que en consecuencia se expidió el certificado de matrícula R004841.
- Contrato de afiliación de aeronave UAEAC-CDO-073 del 01 de mayo de 2013 suscrito entre Láser S.A.S como afiliador explotador y María Angélica Guachetá Doza como propietaria cuyo objeto fue el de *"afiliar la aeronave descrita por parte del propietario, a el afiliador explotador para que la misma pueda ser operada por el propietario usando la razón social del afiliador explotador"*, el cual en su cláusula Décima Segunda en efecto establece que *"el propietario acepta desde ya ser llamado en garantía a responder en cualquier circunstancia en que el afiliador explotador se vea comprometido o sea llamado por cualquier reclamo judicial o extrajudicial que se llegare a formular, por actos realizados con o sin culpa del propietario en virtud del presente contrato"*, igualmente se pacta que la duración del contrato sería de cinco años contados a partir de la fecha en que la Oficina de Registro reconozca la calidad de explotador de la aeronave, es decir de acuerdo a lo relacionado en el oficio del 07 de junio de 2013 relacionado anteriormente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el siniestro en el cual la aeronave HK4755 PA 31-350 se precipitó a tierra, ocurre el 06 de septiembre de 2014 en vigencia del contrato suscrito entre Láser S.A.S y la señora María Angélica Guachetá, el llamamiento efectuado en contra de ésta última cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y vincularla como llamado en garantía dentro del presente proceso.

Ahora bien, la parte accionada manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio de la señora María Angélica Guachetá Doza solicitando el emplazamiento de la misma, petición a la que accede el despacho a fin de hacer efectiva la notificación del demandante de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el llamamiento en garantía efectuado por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil en contra de Generali Colombia Seguros Generales S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por Latinoamericana de Servicio Aéreo S.A.S "Láser Aéreo S.A.S" en contra de Allianz Seguros S.A y de la señora María Angélica Guachetá Doza y en consecuencia se ORDENA vincularlos procesalmente como Llamados en Garantía.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior **NOTIFICAR** en forma personal al llamado en garantía la Allianz Seguros S.A en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **MARÍA ANGÉLICA GUACHETÁ DOZA** de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso a costas de Láser Aéreo S.A.S en los diarios El Tiempo, La República o La Nación con publicación un día domingo.

QUINTO: CORRER traslado a Allianz Seguros S.A.S y a María Angélica Guachetá Doza por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Milena Forero Buitrago identificada con cédula de ciudadanía No 30.080.301 y portadora de la TP No 136.723 del CS de la J como apoderada de la entidad accionada Láser Aéreo S.A.S para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 321 del CP II.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Olga Lucía Navarro Lozano identificada con cédula de ciudadanía No 9.564.052 y portadora de la TP No 82.574 del CS de la J como apoderada de la entidad accionada Unidad Especial de la Aeronáutica Civil para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 268 del CP I.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1056

Florencia Caquetá, 21 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00550-00
DEMANDANTE: INPROARROZ S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora en fecha 29 de junio de 2018 a folios 131-132 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la Sociedad Industrial Productora de Arroz S.A "IMPROARROZ S.A" contra el municipio de San José del Fragua, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia al Municipio de San José del Fragua, al accionante y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1095

Florencia Caquetá, 21 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00676-00
DEMANDANTE: YEISON ALEXANDER CALDERÓN MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 63-76 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y ordenará que se notifique junto con la demanda inicial, el auto admisorio, la reforma de la demanda y el presente auto, teniendo en cuenta que la reforma se presentó sin que se hubiese notificado la demanda inicial a la entidad accionada, por lo que se debe efectuar la notificación en los términos del auto admisorio de la demanda inicial (fl 60-61)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Yeison Alexander Calderón Montoya contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para notificación de la demanda inicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR junto con la demanda, el auto admisorio, la reforma y su admisión, de conformidad con lo previsto en la parte resolutive del auto interlocutorio No. JTA-134 de fecha 08 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 871

Florencia Caquetá, 21 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00114-00
DEMANDANTE: NELSON TRUJILLO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia fechada 29 de junio de 2018 y a su vez por Secretaría continúese con el trámite respectivo, esto es, proceder con la notificación de los llamados en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia de fecha 29 de junio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaria continúese con el trámite respectivo, esto es, proceder con la notificación de los llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA